



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **311**-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **15 JUN. 2018**

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor José Emiliano JURO ATAHUI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0617-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2099-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10014 del 30 de mayo del 2018 y con **Registro del Sector N° 5226-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Emiliano JURO ATAHUI, abogado patrocinador y apoderado de Jacobo Andrés NECOCHEA ESTACIO (docente)** contra la Resolución Directoral Regional N° 0617-2016-DREA, del 20 de julio del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 33 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **José Emiliano JURO ATAHUI**, en su condición de **abogado patrocinador y apoderado de Jacobo Andrés NECOCHEA ESTACIO (docente cesante)** del Magisterio Nacional, con Poder General y Especial de representación otorgado por el mencionado docente de fecha 16 de octubre del año 2015, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0617-2016-DREA, del 20 de julio del 2016, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución puesto que atenta los derechos laborales que por Ley le corresponde a su defendido, quien se había nombrado interinamente como Promotor de PROPECAR, de Pacsica – Antabamba 08 de Pachaconas, con vigencia a partir del 26 de julio de 1988, por lo tanto se encuentra en los alcances de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, no habiendo durante su vigencia percibido la suma de S/. 5.00 nuevos soles diarios sino mensuales, cuando la norma prevista por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, con que se modificó el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, en su Artículo Primero, establecía, otorgarse la asignación única de S/. 5.00.00 Nuevos Soles diarios adicionales por concepto de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios públicos del sector público, que serán abonados en forma íntegra, por lo que tiene derecho a percibir dicho beneficio en forma diaria, más los devengados que corresponde desde el año 1985 hasta el 2006. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0617-2016-DREA, del 20 de julio del 2016, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud del recurrente **José Emiliano JURO ATAHUI**, en representación de su patrocinado, don **Jacobo Andrés Necochea Estacio**, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 Soles diarios, consecuentemente el pago de devengados e intereses legales;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURIMAC

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;



Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**



Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURÍMAC

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente tal como surge del Informe Escalonario de fecha 26 de agosto del 2015, fue cesado en forma definitiva mediante Resolución Directoral N° 1512 del 13 de julio del 2006, por no haberse reincorporado automáticamente en el término de cinco (05) días hábiles, vencido el plazo de cese temporal, impuesto mediante las Resoluciones Directorales Nros. 1618-2004 que le cesa por ocho (08) meses y 2411-2005 – cese por un (01) mes respectivamente. Acumulando diez (10) años, ocho (08) meses y seis (06) días de servicio, y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, durante el tiempo de labor brindado **se le ha venido abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dicho petitorio sobre el pago de **DEVENGADOS e intereses legales**, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión;

Estando al Informe N° 911-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de mayo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Emiliano JURO ATAHUI, abogado patrocinador y apoderado de Jacobo Andrés NECOCHEA ESTACIO (docente)** contra la Resolución Directoral Regional N° 0617-2016-DREA, del 20 de julio del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

